



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2016-00197-00
DEMANDANTE: MARELIS VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y NASLY OCAMPO BETTS
INTEGRADOS: PAMELA AHUMADA OCAMPO Y JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por la profesional en derecho DORALIS DE JESUS MARTINEZ BARANDICA apoderada de la parte actora, donde solicita el cumplimiento de sentencia y medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

De otro lado, el artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

“(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

Con fundamento en dichas preceptivas legales, observa el Despacho que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Dos de Decisión Laboral, de fecha 31 de mayo de 2023, que revoco parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho Judicial, en calenda del 14 de marzo del 2023, de la siguiente forma:

“1. REVOCAR PARCIALMENTE, el numeral segundo (2º) de la sentencia apelada, proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Catorce (14º) Laboral del Circuito de Barranquilla, que declaró como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor JUAN CARLOS AHUMADA SANTANDER, a la señora NASLY OCAMPO BETTS, en calidad de cónyuge, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, para en su lugar, ABSOLVER a la demandada respecto a dicha parte y por dicho concepto.

2. REVOCAR PARCIALMENTE, el numeral tercero (3º) de la sentencia apelada proferida el 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14º) Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoció como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor JUAN CARLOS AHUMADA SANTANDER en un 6.5%, a la señora NASLY OCAMPO BETTS, en calidad de cónyuge, para en su lugar ABSOLVER a la demandada respecto a dicha parte, concepto y porcentaje, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.

3. MODIFICAR el numeral tercero (3º) de la sentencia apelada proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de reconocer la totalidad del 50% de la pensión de sobreviviente a la señora MARELIS VILLANUEVA VARGAS, en calidad de compañera permanente del señor JUAN CARLOS AHUMADA SANTANDER, conforme a lo anotado en la parte motiva de la providencia.



4. *ADICIONAR la sentencia apelada proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a que del valor de las mesadas pensionales efectuó la deducción del aporte a salud y lo transfiera a la E.P.S. a la que MARELIS VILLANUEVA VARGAS, PAMELA AHUMADA OCAMPO Y JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA, se encuentren afiliados.*

5. *CONFIRMAR la sentencia apelada, en todo lo demás*

6. *Costas, por su causación en esta instancia, a cargo de NASLY OCAMPO BETTS Y PAMELA AHUMADA OCAMPO y a favor de la demandante del proceso MARELIS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS.”*

Por su parte, en la sentencia de primera instancia de calenda 14 de marzo de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, PAGO Y BUENA FE** propuestas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las consideraciones ya esbozadas.

SEGUNDO: DECLARAR a la señora **MARELYS VILLANUEVA VARGAS**, beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor **JUAN CARLOS AHUMADA SANTANDER**, en calidad de compañera permanente, **NANCY OCAMPO BETTS** en calidad de cónyuge supérstite, **PAMELA AHUMADA OCAMPO** y **JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA** en calidad de hijos.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a partir del 21 de septiembre de 2015, a favor de los beneficiarios:

MARELIS VILLANUEVA VARGAS Y NASLY OCAMPO BETTS, en sus calidades de compañera permanente y esposa del finado, respectivamente; en cuantía de un 50%, distribuido de la siguiente manera:

MARELIS VILLANUEVA VARGAS: 43.5%
NASLY OCAMPO BETTS: 6.5%

JUAN DAVID AHUMADA VILLANUEVA, en calidad de hijo menor del fallecido; en un porcentaje del 25% hasta el 29 de julio de 2018 y a partir del 30 de julio de la misma vigencia hasta el 28 de febrero de 2023, en cuantía de un 50%; mientras subsistan las causas que le dieron origen.

PAMELA AHUMADA OCAMPO en calidad de hija mayor del fallecido, en un porcentaje del 25% hasta el 29 de julio de 2018, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin constas en esta instancia.

QUINTO: Si no fuere apelada, **CONSULTESE** la decisión con el superior jerárquico.”

Por lo anterior, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a las demandadas, y por estar debidamente ejecutoriada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante **MARELIS VILLANUEVA VARGAS**, por la condena materia de sentencia.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que, mediante memorial de data 01 de diciembre del 2023, la apoderada de la parte actora, solicita terminación de proceso en contra de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación, conforme al título No. 416010005122369 de fecha 30-10-2023 por valor de \$69.000.196,00, que se encuentra a disposición de esta Agencia Judicial.



Igualmente informa, que, la demandante MARELYS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS, ya se encuentra incluida en nómina de pensionados desde el mes de noviembre del 2023, por lo que requiere la entrega del título a favor de la demandante. Es importante agregar, que la parte actora, manifiesta que, continua con el trámite del proceso ejecutivo contra las demandadas NASLY ARLET OCAMPO BESTT y PAMELA ANDREA AHUMASA por el concepto de costas procesales.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho encuentra que obra depósito judicial No. 416010005122369 con fecha de elaboración 30/10/2023 consignado a nombre de la demandante MARELYS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 39142119 y consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el cual se cubre el pago del retroactivo pensional causado en favor de la parte actora, lo que aunado a su inclusión en nómina, nos lleva a declarar el cumplimiento de la obligación principal dentro del presente proceso, de tal modo, que esta Agencia Judicial ha de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, con fundamento en lo manifestado por la apoderada de la parte actora, al solicitar la terminación del trámite judicial en contra de la demandada AFP PORVENIR S.A., por el pago total de la obligación, instando a continuar la demanda ejecutiva en contra de las demandadas NASLY ARLET OCAMPO BESTT y PAMELA ANDREA AHUMADA OCAMPO, por el concepto de costas procesales, procede el despacho judicial a realizar su estudio.

En este sentido y de conformidad con la información obrante en el expediente, se avizora que, se encuentran únicamente pendiente por pago, las costas procesales de segunda instancia, las cuales fueron tasadas por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.320.000) a cargo de la parte demandada NASLY OCAMPO BETTS y PAMELA AHUMADA OCAMPO y en favor de la parte demandante, mediante providencia del 17 de julio del 2023, mismas que fueron liquidadas de manera concentrada por este Ente Judicial en auto del 23 de octubre del 2023.

Por consiguiente, teniendo que se cumplió con las obligaciones principales, es del caso, librar orden de pago solamente por los conceptos de agencias en derecho de segunda instancia, por lo tanto, se librárá mandamiento pago por la condena materia de sentencia de la siguiente forma:

- Costas en Segunda Instancia en cuantía DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) a cargo de la parte demandada NASLY OCAMPO BETTS y PAMELA AHUMADA OCAMPO, ordenado en providencia de calenda del 17 de julio del 2023.así:
 - ✓ Para NASLY OCAMPO BETTS, el monto de \$1.160.000,00
 - ✓ Para PAMELA AHUMADA OCAMPO, el valor de \$1.160.000,00

En lo referente a solicitud de decreto de medidas cautelares solicitadas por la profesional en derecho en fecha 11 de octubre de 2023, junto con el cumplimiento de sentencia, conforme al artículo 101 del CPTSS, que regula la demanda ejecutiva y medidas preventivas de la siguiente manera:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En virtud de lo anterior, evidenciándose que la solicitud elevada cumple con los requisitos antes mencionados, es decir la denuncia de bienes realizada bajo juramento, en cumplimiento de lo dispuesto en los art 593, 594 y 599 del CGP se decretará el embargo de los dineros en los que resulten beneficiarias las demandadas NASLY ARLET OCAMPO BESTT y PAMALA ANDREA AHUMADA OCAMPO dentro del proceso ORDINARIO LABORAL que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación No. 0800131001320160050200 donde fungen las demandas como demandante y Litis Consorcio Necesario respectivamente.



En lo concerniente a la solicitud de entrega del deposito judicial que se encuentra a disposición de este Ente Judicial, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelve el proceso al Despacho para dar trámite a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la demandante, la señora MARELYS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS, y en contra de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA-, por el concepto de retroactivo pensional, conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de la demandante, la señora MARELYS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS y en contra de la demandada NASLY ARLET OCAMPO BESTT, por la suma de UN MILLÓN CIENTO sesenta PESOS. M/CTE (\$1.160.000,00), por concepto de agencias segunda instancia, discriminada así:

Agencias Segunda instancia por valor de \$2.320.000 a cargo de la parte demandada NASLY OCAMPO BETTS y PAMELA AHUMADA OCAMPO, correspondiéndole a cada una \$1.160.000,00	\$1.160.000,00
TOTAL, OBLIGACIÓN	\$1.160.000,00

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de la demandante, la señora MARELYS MERCEDES VILLANUEVA VARGAS y en contra de la demandada PAMELA AHUMADA OCAMPO, por la suma de UN MILLÓN CIENTO sesenta PESOS. M/CTE (\$1.160.000,00), por concepto de agencias segunda instancia, discriminada así:

Agencias Segunda instancia por valor de \$2.320.000 a cargo de la parte demandada NASLY OCAMPO BETTS y PAMELA AHUMADA OCAMPO , correspondiéndole a cada una \$1.160.000,00	\$1.160.000,00
TOTAL, OBLIGACIÓN	\$1.160.000,00

CUARTO: CONCEDER a las demandadas el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las demandadas PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS en los que resulte beneficiaria la demandada NASLY OCAMPO BETTS dentro del proceso ORDINARIO LABORAL que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación No. 0800131001320160050200, Este embargo se limitará hasta por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.740.000,00) previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS en los que resulte beneficiaria la demandada PAMELA AHUMADA OCAMPO dentro del proceso ORDINARIO LABORAL que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla con radicación No. 0800131001320160050200, Este embargo se limitará hasta por la suma de Este embargo se limitará hasta por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.740.000,00) previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para dar tramite a solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697726ce3d2b566065f444be6f472ae84226f428d0c24b6dae75aa0d821ce59e**

Documento generado en 17/01/2024 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>